

Guayaquil, 27 de julio de 2022

CASO No. 2222-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2222-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 30 de julio de 2017, dictada por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, por no constatar vulneración al derecho a la defensa.

I. Antecedentes

1. El 12 de marzo de 2014, Hilda Victoria Báez Benítez (la actora) presentó una demanda de demarcación de linderos en contra de CASQUE S.A. En su demanda, exigió la demarcación de los linderos del predio No. 007-048-006-00-00-00.¹
2. El 20 de julio de 2017, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena (Unidad Judicial) aceptó la demanda².
3. El 16 de agosto de 2017, Milton Enrique de la Cadena Mantilla, gerente general de CASQUE S.A (compañía accionante), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 20 de julio de 2017.
4. El 12 de septiembre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
5. El 27 de septiembre de 2017, el caso fue sorteado al ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera.
6. El 27 de noviembre de 2019, el caso fue resorteado al ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.
7. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron la jueza y los jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional.

¹ Juicio de demarcación de linderos No. 24331-2014-00524. La compañía CASQUE S.A. habría ocupado 700.00 m2 del predio en el lindero "ESTE" perteneciente a la actora, y producido una afectación.

² La Unidad Judicial dispuso la demarcación del bien inmueble y ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda en el Registro de Propiedad del cantón Santa Elena.

8. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 9 de mayo de 2022 y solicitó un informe de descargo a la Unidad Judicial.
9. La Unidad Judicial no presentó su informe motivado.

II. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver acciones extraordinarias de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (Constitución) y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Pretensión y sus fundamentos

a. De la compañía accionante

11. La compañía accionante alega que se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, a la seguridad jurídica, a los principios de la debida diligencia y de supremacía constitucional³.
12. Para sustentar las pretensiones, la compañía accionante expresa un solo cargo en contra de la sentencia dictada el 20 de julio de 2017, sin hacer relación precisa a los derechos supuestamente vulnerados. Así, la compañía accionante afirma:

“La violación de mis derechos Constitucionales (...) ocurrieron en el momento que dicha resolución final, nunca fue notificada a mi persona ni a mi representada, esta fue la conducta donde se violó mis DERECHOS CONTITUCIONALES (sic) EXPLICADOS, extrajudicialmente me enteré el 09 de agosto del 2017, que con fecha del 20 de julio del 2017, se había supuestamente notificado la sentencia.”

13. Finalmente, la compañía accionante solicita que se acepte su demanda, se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada y que se *“vuelva a notificar la sentencia que nunca se me notificó”*.

IV. Planteamiento de los problemas jurídicos

14. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁴
15. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 12 *supra*, la Corte verifica que el argumento se centra en el hecho de que la compañía accionante no fue notificada con la sentencia impugnada. Si bien la compañía accionante no agotó el recurso de apelación,

³ Constitución, artículos 75, 76 numeral 1, 82, 172, 425.

⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 2719-17-EP/21, párr. 11.

la falta de notificación de la sentencia es una alegación de fondo, por lo que, exigir la falta de agotamiento de recursos implicaría presuponer una respuesta a uno de los aspectos controvertidos. Por lo tanto, el análisis se reconducirá a través del derecho a la defensa, como componente del derecho a la tutela judicial efectiva alegado por la compañía accionante en su demanda.⁵ De este modo, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho a la defensa porque la compañía accionante no habría sido notificada con su contenido?**

V. Resolución del problema jurídico

A. ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho a la defensa porque la compañía accionante no habría sido notificada con su contenido?

16. El artículo 76, numeral 7 literal a, de la Constitución establece que *“Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”*
17. La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la defensa, dentro de un proceso jurisdiccional o de cualquier índole, permite a las partes sostener sus pretensiones, rebatir los fundamentos de la parte contraria, acceder a los medios necesarios para efectivizar sus derechos y hacer respetar sus pretensiones en el desarrollo del proceso. De esta manera, el derecho a la defensa debe ser garantizado en todas las etapas del proceso, y se basa en la igualdad procesal en virtud de la cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración de justicia,⁶ sin que pueda obstaculizarse ni negarse su ejercicio en ningún momento procesal⁷.
18. Respecto a la notificación, la Corte ha establecido que para garantizar el derecho a la defensa corresponde que todas las decisiones dictadas en un proceso judicial sean comunicadas a las partes y a terceros con la finalidad de que puedan contradecir su contenido, presentar pruebas o impugnarlas en defensa de sus derechos e intereses⁸. La notificación de todas las actuaciones es primordial, ya que permite a las partes, en cada etapa procesal, acceder a la información y a los actos que se desarrollan en la causa para poder formular sus fundamentos en los momentos oportunos y, a través de los medios pertinentes, impugnar o rebatir argumentos,⁹ o presentar los recursos establecidos legalmente.
19. La compañía accionante manifiesta que no fue notificada con la sentencia impugnada y que se enteró de su contenido *“extrajudicialmente”*.
20. La Corte verifica que la compañía accionante señaló dos correos electrónicos (vera5_asociados@yahoo.com y dlacadena@hotmail.com) para efectos de notificaciones, sin señalar casillero judicial físico.¹⁰

⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 889-20-JP/21, párr. 123

⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 935-13-EP/19, párr. 46.

⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 261-14-EP/20, párr. 20

⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 240-12-SEP-CC.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 261-14-EP/20, párr.22

¹⁰ Expediente físico de la causa 24331-2014-00524, cuerpo segundo, escrito de designación de abogado patrocinador y correos electrónicos para notificaciones, a foja 159. A partir de esta designación, la Corte

21. Además, este Organismo constata que, a foja 184 del expediente, consta la certificación de notificación de la sentencia de 20 de julio de 2017, emitida por la secretaria de la Unidad Judicial, mediante la cual señala:

“En Santa Elena, jueves veinte de julio del dos mil diecisiete, a partir de las once horas y cuarenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: BAEZ BENITEZ HILDA VICTORIA en la casilla No. 8. DE LA CADENA MANTILLA MILTON ENRIQUE en el correo electrónico vera5_asociados@yahoo.com, dlacadena@hotmail.com del Dr./Ab. Vera Pizarro Gonzalo Gregorio. a: DESPACHO en su despacho. Certifico:”

22. De la razón sentada en el proceso y de la actuación de la secretaria de la Unidad Judicial, la Corte evidencia que la sentencia de 20 de julio de 2017 fue notificada el mismo día tanto a los correos electrónicos de la compañía accionante (vera5_asociados@yahoo.com y dlacadena@hotmail.com correspondientes), como a la casilla judicial señalada de la otra parte procesal.
23. En consecuencia, la Corte observa que la Unidad Judicial sí notificó legalmente la sentencia impugnada a la compañía accionante, tal como consta en el expediente. Además, es importante precisar que la certificación emitida por la Unidad Judicial, a través de su secretario, se presume legítima, da fe pública de su contenido, y se entiende que las partes procesales sí fueron notificadas.
24. Por lo tanto, se descarta la supuesta vulneración del derecho a la defensa en la sentencia impugnada.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. 2222-17-EP.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

observa que no existió otro cambio de patrocinio y correos electrónicos para notificar la sentencia impugnada.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 27 de julio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)